



A.G.- 10/2023

S.G.C.- 9/2023

SJ.- 4/2023

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el **Proyecto de Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se modifica la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula la modalidad del Bingo Dinámico.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 19 de enero de 2023, ha tenido entrada en la Abogacía General un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe, a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

-Proyecto de Orden.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 17 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el



procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021).

-Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, elaborada por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación -Consejería de Presidencia, Justicia e Interior-, de fecha 12 de enero de 2023. Se acompañan otras anteriores de fecha 24 de mayo y 30 de junio de 2022.

-Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, elaborado por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de fecha 27 de mayo de 2022.

-Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de fecha 26 de mayo de 2022.

-Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de fecha 26 de mayo de 2022.

-Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, de fecha 22 de diciembre de 2022. Se acompaña también el certificado de la Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, en relación al acuerdo adoptado, en la reunión celebrada el día 22 de diciembre de 2022, de aprobar por unanimidad el Informe del Consejo de Consumo.

-Resolución del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública, de 30 de junio de 2022. Se acompañan también los escritos de alegaciones presentados por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS (ASEJU), el 26 de julio de 2022, por la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MADRILEÑA DE



ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO (OMEGA), el 27 de julio de 2022 y la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM), el 27 de julio de 2022.

-Resolución del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta pública, de 22 de julio de 2021. Se acompañan también las alegaciones presentadas en este trámite por parte de la ASOCIACION EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS (ASEJU) de fecha 21 de agosto de 2021.

-Ficha elaborada para la consulta pública, firmada por el Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación y por el Viceconsejero de Presidencia el día 15 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021 respectivamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido

Según resulta de su Exposición de motivos y de su artículo 1, la finalidad perseguida por este Proyecto es la modificación de la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula la modalidad del Bingo Dinámico debido a que *“el tiempo transcurrido desde su aprobación ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones para mejorar algunas cuestiones de índole técnico, como son la regulación de las características y formato que deben tener los cartones en papel, establecer mayores especificaciones en la regulación del sistema técnico del juego, y en relación con el abono de premios a los jugadores que participen mediante cartones impresos, así como establecer un plazo para ingresar los premios no reclamados actualizar y adaptar la normativa de la Comunidad de Madrid a la normativa básica del Estado en determinadas cuestiones relacionadas con el ámbito material de la administración electrónica”*.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por un artículo único, una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias y una Disposición final.



Segunda.- Marco competencial.

El artículo 26.1.1.29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, confiere a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de *“Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas”*. Añade el apartado 2 del mismo precepto que *“en el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española”*.

Ahora bien, pese al enunciado del artículo 26.1.1.29 del Estatuto de Autonomía, la competencia de la Comunidad Autónoma no está exenta de límites, dada la multiplicidad de aspectos que conforman la regulación del juego y la existencia de títulos competenciales colaterales del Estado que inciden sobre ella. En este sentido, la predicada exclusividad competencial en este ámbito ha sido matizada por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, que recoge la doctrina de dicho Tribunal a propósito de la distribución de competencias en materia de juego y declara cuanto sigue:

“La doctrina pertinente a este asunto arranca en la STC 163/1994, de 26 de mayo, en cuyo fundamento jurídico 3, tras constatar que la materia juego no se encuentra reservada al Estado por el art. 149.1 CE y que en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 CE es una materia que podrá corresponder a las Comunidades Autónomas que así lo asuman en sus Estatutos de Autonomía, se afirmó que ello no había de implicar un total desapoderamiento del Estado, pues existen materias y actividades que, bajo otros enunciados del art. 149.1 CE, se encuentran estrechamente ligadas al juego. Esta doctrina fue reiterada posteriormente, con respecto de distintas modalidades de juego, entre otras, en las SSTC 164/1994, de 26 de mayo (FJ 4), 216/1994, de 14 de julio, (FJ 2), 45/1995, de 16 de febrero (FJ 3) y 171/1998, de 23 de julio (FJ 6)”.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1998, de 23 de julio, resulta clarificadora en lo que al régimen competencial en materia de juego se refiere:

«La competencia exclusiva a que alude el título de «casinos, juegos y apuestas...»,



uniformemente empleado en la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía, «comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma» (SSTC 163/1994, FJ3, y 164/1994, FJ4).

«Por otra parte, ni el silencio del art. 149.1 de la Constitución Española respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía (...), califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el art. 149.1 de la Constitución Española atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general (...), sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego» (SSTC 163/1994, FJ 4; 164/1994, FJ 5; 216/1994, FJ 2, y 49/1995, FJ 3).

«(...) la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad dentro del cual la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento (...) que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida *ratione materiae*, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia» (STC 163/1994).

Una manifestación de la incidencia de las competencias del Estado en materia de juego es la sujeción de dicha actividad económica a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (en adelante, Ley 20/2013), señalando a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2019 cuanto sigue:

“La actividad económica relacionada con el juego queda fuera del ámbito de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y fuera también del ámbito aplicativo de la norma interna de trasposición de la Directiva (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio); pero sí resultan en cambio de aplicación a las actividades del juego los principios y garantías que se establecen en los artículos 3 al 9 y 16 a 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.



En el ámbito de la Comunidad de Madrid, en desarrollo del artículo 26.1.1.29 del Estatuto de Autonomía, se dictó la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 6/2001). La Disposición final primera de esta Ley autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esa Ley.

En virtud de dicha habilitación, y en lo que interesa a este Informe, se aprobó el Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid, cuya Disposición Final primera autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean necesarias.

Además, la citada Ley 6/2001, en su artículo 2.2 f) atribuye a la Consejería competente en materia de juego la competencia para *“la aprobación y desarrollo de los tipos, modalidades, premios y elementos de los juegos y apuestas, así como las reglas básicas de su desarrollo, las condiciones y requisitos de los sistemas técnicos, y las limitaciones para su práctica”*.

En atención a dichas habilitaciones, se aprobó la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula la modalidad del bingo dinámico en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden de 13 de enero de 2016).

En consecuencia, debe estimarse que la aprobación de la Orden proyectada, de modificación de la Orden de 13 de enero de 2016, entra de lleno en las competencias de la Comunidad de Madrid cuyo ejercicio corresponde actualmente al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.3.c) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Tercera.- Regulación de los juegos colectivos de dinero y azar en la Comunidad de Madrid. En particular, el bingo electrónico.

I.- Como cuestión previa ha de recordarse que las actividades de juego que implican apuestas de valor monetario se hallan exceptuadas de los principios de libertad de



establecimiento y libre prestación de servicios, que inspiran la regulación europea a raíz de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (art. 2.2.h). Esta excepción se justifica en la especificidad de dichas actividades, que entrañan la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores por parte de los Estados.

Siguiendo dicha Directiva, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, exceptúa de su ámbito de aplicación las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario (art. 2.2.h).

Con arreglo a este marco normativo, europeo y estatal, el artículo 4.1 de la Ley 6/2001 somete el ejercicio de las actividades incluidas en su ámbito de aplicación a autorización administrativa previa, con algunas excepciones.

En otro orden de cuestiones, el artículo 3.1 de la Ley 6/2001 configura el Catálogo de Juegos y Apuestas como el instrumento básico de Ordenación de los Juegos de suerte, envite y azar en la Comunidad de Madrid, constituyendo el inventario de juegos cuya práctica puede ser autorizada en su territorio, con sujeción a los restantes requisitos reglamentariamente establecidos.

El Catálogo parcial de Juegos y Apuestas fue aprobado mediante el Decreto 32/2004, de 19 de febrero, e incluye los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en su Título III, definiéndolos el artículo 44 en los siguientes términos:

“Se denominan Juegos Colectivos de Dinero y Azar aquellos en los que los jugadores presentes, en uno o varios establecimientos debidamente autorizados según la modalidad de juego de que se trate, ponen en común una cantidad de dinero, en concepto de precio de la jugada, que deberá ser única y diferenciada de todas las restantes en una misma partida. Un porcentaje de la cantidad jugada en cada partida será entregado a aquel o aquellos a quienes corresponda, en función de la coincidencia de su jugada con un evento predefinido de acuerdo con las reglas del juego cuya ocurrencia se determina por puro azar”.

Son modalidades de estos Juegos de Dinero y Azar las definidas en el artículo 45.1 del Decreto 32/2004:



- a) El juego del bingo.
- b) El juego del bingo interconectado.
- c) El juego del bingo simultáneo.
- d) El juego del bingo electrónico.

Finalmente, el artículo 46 del mencionado Decreto 32/2004 somete el desarrollo de estos juegos a ciertos límites, señalando cuanto sigue:

“1. Sólo podrán desarrollarse los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en aquellos establecimientos autorizados para ello, y para la modalidad o modalidades que se especifiquen en la correspondiente autorización.

2. En ningún caso se podrá utilizar material de juego no homologado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego. En las modalidades de bingo simultáneo, interconectado y electrónico interconectado existirá una conexión informática en línea entre el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y de tributos y los sistemas de procesos de datos de la Red de Distribución.

3. Existirá un servicio de admisión a la entrada de los establecimientos autorizados para el desarrollo de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar encargado de la recepción e identificación de los jugadores”.

II.- La regulación de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid se ha completado con el citado Decreto 105/2004, que se ocupa del bingo electrónico en su Título VII (arts. 50 a 62) –introducido por el Decreto 22/2011, de 28 de abril-.

De acuerdo con esta normativa, el bingo electrónico es un juego colectivo de dinero y azar en el que los jugadores presentes en un establecimiento debidamente autorizado que adquieran un billete o cartón electrónico integrado por números o representaciones gráficas, participan conjunta y simultáneamente en una partida mediante un terminal o soporte electrónico de juego y en el que resultarán ganadores aquellos que formen las combinaciones previamente establecidas.



Posteriormente, la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, reguló el denominado bingo dinámico como una modalidad del bingo electrónico, siendo esta Orden la que se proyecta modificar en el texto remitido para informe.

Cuarta.- Tramitación.

El Proyecto sometido a informe es una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Visto que el Proyecto analizado goza de naturaleza reglamentaria, procede examinar ahora si se ha seguido el procedimiento previsto legalmente para la elaboración de disposiciones de carácter general.

Al respecto, cabe observar que, en el Derecho de la Comunidad de Madrid no ha aparecido regulado hasta fechas recientes de forma específica el procedimiento aplicable a la elaboración de las normas reglamentarias, por lo que había que recurrir al ordenamiento estatal a título de Derecho supletorio sin perjuicio de las especialidades de la normativa autonómica en la materia (art. 149.3 *in fine* de la Constitución Española).

No obstante, recientemente, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ha dotado de una regulación propia a la elaboración de las disposiciones reglamentarias de carácter general en el ámbito de la Administración autonómica.

De conformidad con la Disposición transitoria única del citado Decreto, "*los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior*". Así, habiéndose iniciado la tramitación del Proyecto normativo que nos ocupa con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto 52/2021, debemos atender a lo dispuesto en el mismo.



Igualmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

A la vista de la documentación remitida, se aprecia la elaboración por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, de la Memoria ejecutiva de análisis de impacto normativo, fechada el 12 de enero de 2023, y cuyo contenido se ajusta, en términos generales, a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Se incorporan al expediente, al menos otras dos versiones anteriores de la citada Memoria, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo*”. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero.



Constan los informes a que se refiere el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021. En concreto, el Informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el Informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social- y exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; y el Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, constan el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.5 del referido Decreto.

Consta también, Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante Resolución del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación, de 30 de junio de 2022, se acordó la apertura del trámite de audiencia e información pública, por un plazo de quince días hábiles, desde el 6 de julio hasta el 27 de julio de 2022, ambos incluidos. Asimismo, mediante Resolución del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación, de 22 de julio de 2021, se acordó la apertura del trámite de consulta pública, habiendo sido remitidas a esta Abogacía General los escritos de alegaciones presentados durante uno y otro trámite.



Quinta.- Análisis del contenido.

Respecto al **título**, de conformidad con la Directriz 6 de la Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), se ha identificado correctamente como “Proyecto de Orden”.

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como los trámites esenciales seguidos para su aprobación, por lo que cumple con el contenido que le es propio, en consonancia con lo previsto en las Directrices 12 y 13.

También se indica que la Orden es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.” (El subrayado es nuestro).

No obstante, en relación al principio de transparencia, se hace necesario completar el párrafo once con una mención al cumplimiento del trámite de audiencia.

En cuanto a la **parte dispositiva**, el Proyecto que se somete a informe se compone de un artículo único, una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias y una Disposición final.



En relación con esta parte dispositiva se formulan las siguientes observaciones.

El apartado Uno, da nueva redacción al título del artículo 3, al suprimirse de su contenido la regulación de la comercialización del bingo dinámico interconectado. Al respecto se sugiere en aras de una mejor sistemática y claridad de la norma, dar otro título al artículo 3, atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, dado que el título de “Bingo dinámico”, sin matiz alguno, no indica de forma concreta lo en el regulado, pues el concepto de bingo dinámico se contiene en el artículo 2.

En el apartado Dos del artículo único, cuando se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la Orden de 13 de enero de 2016, la referencia que se hace al artículo 9.3 de la Orden, deberá hacerse al apartado 9.2, toda vez que en la nueva redacción que se da al artículo 9, se suprime su apartado 3.

El apartado Seis, da nueva redacción al artículo 9 de la Orden de 13 de enero de 2016, dedicado a la participación de los jugadores, a fin –según se indica en la MAIN- de redactarlo “*con más claridad, integrando en el texto el contenido de las distintas normas de aplicación supletoria en lugar de hacer remisiones a la misma*”.

No obstante lo anterior, siendo este apartado, desarrollo de lo establecido en el artículo 56 del Decreto 105/2004, se debería ajustar a la terminología allí prevista, tal y como se expresa en el actual apartado 9, y referirse a “crédito adquirido” o “crédito sucesivo”, en vez de “saldo adquirido” o “saldo sucesivo”. Téngase en cuenta que el término “saldo”, se utiliza en el Decreto 105/2004, en el artículo 52.2.d), para referirse al “saldo o crédito final”.

El apartado Ocho, da nueva redacción a algunos apartados del artículo 13, dedicado a la obtención y cobro de premios.

El apartado 3 expresa: “*Los premios obtenidos por los jugadores con cartones impresos, deberán ser abonados, antes de la finalización de la segunda partida siguiente, a aquella en la que se haya obtenido el premio*”. Al respecto, sería conveniente que la MAIN justificara esta regulación concreta, en relación con los premios obtenidos por jugadores con cartones impresos, cuando a tenor de lo establecido en el artículo 4 en la redacción proyectada, en la cuenta



electrónica individual por sesión, las anotaciones de los premios se mantendrá permanentemente actualizada, tanto para los jugadores que participan en el juego mediante uso de terminales o soportes electrónicos como para los jugadores que participen en el juego mediante el uso de cartones electrónicos en soporte papel.

La Disposición adicional única, en relación con el Juego del Bingo Electrónico establece que:

“Cuando en un establecimiento de Juegos Colectivos de Dinero y Azar únicamente se comercialice el juego del bingo en su modalidad de Bingo Electrónico, deberán estar en funcionamiento y a disposición de los jugadores un número mínimo de terminales o soportes electrónicos de juego equivalente a la cantidad que resulte menor de entre las dos siguientes:

- a) 50 terminales o soportes electrónicos de juego.
- b) Un número de terminales o soportes electrónicos de juego igual al 10 por 100 del número de plazas de aforo de jugadores autorizado al establecimiento”.

Pues bien, nos encontramos ante una medida que supone una intervención administrativa en la actividad del juego que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, y como ya se ha advertido anteriormente, a la actividad económica relacionada con el juego le son de aplicación los principios y garantías que se establecen en los artículos 3 al 9 y 16 a 18 de la Ley 20/2013. En concreto, el apartado 1 del artículo 5 de esta Ley 20/2013, según el cual *“Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”*, añadiendo su apartado 2 que *“Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”*.



En este sentido, debería justificarse adecuadamente en la MAIN la exigencia mínima contenida en esta Disposición adicional única, toda vez que ni en el texto proyectado ni en el expediente remitido se incluye justificación alguna sobre la misma.

Desde otro punto de vista, debe anotarse que esta Disposición Adicional no se ciñe a la modalidad de bingo dinámico, sino que la exigencia establecida en la misma se predica, en general, respecto del bingo electrónico, cualquiera que sea su modalidad. Ello supone un desarrollo del artículo 45.5 del Decreto 32/2004, pero incorporándolo en una Orden que se dedica exclusivamente a la modalidad de bingo dinámico. Tal circunstancia no es deseable no sólo por razones sistemáticas (desde esta perspectiva, lo ordinario hubiera sido que se insertara en el Decreto 32/2004), sino porque implica una suerte de disgregación normativa con cierta afección en la seguridad jurídica.

Como cuestión de técnica normativa, deberá revisarse el texto, a fin de ajustarse a la regla ortográfica de situar las comillas de los distintos apartados transcritos, antes del punto final. La norma académica marca que toda frase ha de acabar con un punto o con otro signo que lo contenga.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se modifica la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula la modalidad del Bingo Dinámico**, sin perjuicio de las observaciones contenidas en este Informe.



Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

El Letrado-Jefe del Servicio Jurídico

Ángel Chamorro Pérez

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
E INTERIOR.**

